

Auto N° 1634

RADIC. 2021-00251-01

Tipo de proceso: Exoneración cuota alimentos

Solicitante: Fabio Prieto Villa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **FABIO PRIETO VILLA**, este Despacho teniendo en cuenta las circunstancias económicas de este y en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la garantía de sus derechos, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado; conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, encuentra viable la solicitud elevada por el peticionario, para ello se le designa a la abogada **LAURA TORO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.925.678 y portadora de la T.P del CSJ número 328.821, para que adelante proceso de exoneración de cuota alimentaria en favor del solicitante.

Se advierte a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

De igual forma, se le informa al amparado por pobre, que debe establecer comunicación con la abogada designada y estar atento a suministrarle la información necesaria para que asuma su representación y la gestión pretendida, al correo laurattoerres1@gmail.com.co

De otra parte, se le hace saber al amparado por pobre que no estará obligado a presentar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia y no será condenado en costas, Artículo 154 inciso primero del Código General del Proceso, sin embargo, debe suministrar las copias necesarias y asumir los pagos correspondientes a lo requerido para el desarrollo del proceso.

Adicionalmente, se advierte al peticionario, que en el caso de que obtenga provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado(a) el veinte por ciento de tal provecho, artículo 155 del Código General del Proceso.

Por el Centro de Servicios, comuníquese esta decisión al solicitante al correo electrónico cuanyu-80@hotmail.com y a la referida abogada, así como también se ordena compartir el link de la solicitud a la abogada designada al correo electrónico laurattoerres1@gmail.com.co

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03406e6d4507acc79ad84f6bab35827ebb1c0bc24b77e56da115642f325bf526

Documento generado en 24/07/2021 08:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**